

En Burgos, a dos de noviembre del año dos mil once.

Vista, ante esta Audiencia Provincial, el procedimiento de Tribunal de Jurado procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de los de Burgos seguida por delito de asesinato, contra José Ángel con DNI núm. ...-K, natural de Valladolid, nacido el día 2 de agosto de 1975, hijo de José Antonio y de Felisa, con domicilio en Burgos Avenida C., núm. ...bis; 3º C, actualmente en el Centro Penitenciario de Burgos, sin antecedentes penales, en Prisión Provisional por esta causa por Auto de fecha 6 de marzo de 2010, cuya declaración de solvencia o insolvencia no consta en autos, representado por el Procurador D. Eugenio Pío Echevarrieta Herrera y defendido por el Letrado D. Miguel Alter Krahe; siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, personándose como Acusación Particular Ascensión y Sergio representados por el Procurador D. Enrique Sedano Ronda y asistidos por el Letrado D. Pedro Mª Martínez Quiroga; así como también como partes acusadoras la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en representación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; la Asociación Clara Campoamor representada por la Procuradora Dª Elena Cobo de Guzmán Pisón y asistida por el Letrado D. Luis Antonio Calvo Alonso; y el Abogado del Estado en representación de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, siendo Magistrada Presidente y ponente la Ilma. Sra. Dª Mª Teresa Muñoz Quintana.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- En el Procedimiento de Jurado núm. 1/10 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de los de Burgos se abrió juicio oral respecto de José Ángel, y una vez concluida la causa y tramitada conforme a la Ley se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

SEGUNDO.- En la comparecencia llevada a cabo el día 27 de octubre de 2011, (previa presentación de escrito firmado por todas las partes, en fecha 13 de octubre de 2011), el acusado reconoció los hechos de cuya comisión es acusado y su culpabilidad en los mismos, y por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas califica los hechos como constitutivos de un delito de asesinato del art. 139.1 del Código Penal, considerando responsable criminalmente del mismo al acusado José Ángel en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal así la circunstancia mixta de parentesco del art. 23 del Código Penal en su modalidad de agravante y la atenuante genérica de confesión del art. 21.4 del Código Penal, ambas en relación con el núm. 7 del art. 66 del mismo texto legal, solicitando la imposición de las penas de 15 años de Prisión con accesoria de Inhabilitación Absoluta durante el mismo periodo; y 25 años de Prohibición de aproximación a menos de 500 metros de los padres de Isabel, Sergio y Ascensión, de sus domicilios, lugares de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ellos, así como a comunicar con ellos por cualquiera medios durante el mismo periodo de tiempo.

Debiendo el acusado de indemnizar a Sergio y Ascensión en la cantidad de 194.000 €, con los intereses legales del art. 576 de la L.E.C. Y costas.

Adhiriéndose a dichas peticiones la Acusación Particular y el resto de las partes Acusadoras.

Y la Defensa del acusado modificó sus conclusiones provisionales en el mismo sentido que las acusaciones.

II.- HECHOS PROBADOS.

ÚNICO.- Se declara probado conforme al reconocimiento de hechos efectuado por José Ángel:

Que el mismo, mayor de edad, nacido el día 2 de agosto de 1975, con DNI núm. ...224 y sin antecedentes penales, quien tras haber mantenido una relación sentimental con convivencia con Isabel, de 27 años de edad, durante ocho años y medio, a mediados de febrero de 2010, Isabel dio por terminada la relación que les unía.

El acusado, aparentemente, aceptó la ruptura, manteniendo una relación de amistad recíproca, hasta que el día 3 de marzo de 2010, tras almorzar con Isabel y su familia, sobre las 14'00 horas se dirigió a su domicilio sito en la Avenida C., núm. ... bis 3º de Burgos, cogió un cuchillo de cocina de 18 centímetros de hoja y lo guardó dentro de una bolsa para posteriormente llevárselo consigo. Regresó al domicilio de los padres de Isabel sito en Avenida C., núm. ... de Burgos, donde recogió a Isabel para acudir juntos al Centro Laboral donde ambos trabajaban "Carnes Selectas 2000", sito en la Calle Condado de Treviño núm. 74 de Burgos, para hacer el turno de tarde desde las 15'00 horas a las 23'00 horas que a ambos les correspondía ese día.

A las 23'15 horas José Ángel recogió a Isabel en la puerta de la empresa, conduciendo el mismo el vehículo de ésta, un Seat Ibiza matrícula ...GKS hasta un lugar no determinado, donde continuando con el plan previamente urdido y guiado por el designio criminal de acabar con la vida de Isabel, de modo súbito y sorpresivo, José Ángel sacó de entre sus ropas, un cuchillo y asestó una primera puñalada en el tórax de Isabel pero como quiera que ésta chocó con el esternón, le asestó sin solución de continuidad una segunda puñalada que le alcanzó el corazón, causándole la muerte inmediata, por necesidad.

Isabel no pudo defenderse del ataque mortal que sufrió.

El acusado tras dar muerte a Isabel, la abandonó dentro del vehículo, siendo finalmente hallado su cadáver a las 14'00 horas del día 4 de marzo de 2010, en el asiendo delantero derecho del vehículo Seat Ibiza matrícula ...GKS, estacionado en el patio interior de la Calle S., núm. ... de Burgos.

José Ángel, al tiempo de cometer estos hechos no presentaba ninguna alteración psíquica que afectase a sus capacidades intelectivas y volitivas y por lo tanto a los fundamentos de la imputabilidad.

Isabel, al tiempo del fallecimiento, no tenía descendencia ni pareja sentimental estable, sus padres Sergio de 51 años de edad y Ascensión de 49 años de edad reclaman ser indemnizados por la muerte de su hija Isabel.

José Ángel antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigiese contra él confesó la autoría de los hechos ante los agentes de la policía y la autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, cabe indicar que, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado regula expresamente la conformidad en el art. 50 de su articulado, como una forma más de disolución del jurado, y por tanto, una vez que éste ha sido constituido, y si bien no

regula expresamente la posibilidad de la conformidad en la fase intermedia, ello se desprende

de la posibilidad de integrar aquella supletoriamente con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que no se contraríen en lo dispuesto por aquélla, como se infiere del art. 24.2 de la Ley del Tribunal del Jurado, referido a la instrucción complementaria y que comprende hasta las mismas calificaciones complementarias y en que dispone expresamente la aplicación supletoria de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por tanto, del art. 655 de la misma, en el que se regula la conformidad en el escrito de calificación provisional del acusado, y ordena, previa ratificación personal del mismo, se dicte sentencia sin más trámites.

Que tal posibilidad puede y debe aplicarse en el Procedimiento de Jurado se desprende de múltiples razonamientos: El primero de ellos y más fundamental se deriva de la propia función del Jurado: emitir un veredicto sobre unos determinados hechos objeto de acusación y sobre la culpabilidad del acusado, que son objeto de discusión entre las partes. Si no existe tal discusión, si las partes muestran su conformidad sobre los mismos en la fase de juicio, decae la función del Jurado y el Magistrado-Presidente procederá a su disolución (art. 50 LOTJ); si ello ocurre en la fase previa, en los escritos de calificación, la conclusión deberá ser la no constitución del Jurado, como sinónimo de disolución anticipada. Otra interpretación nos llevaría al absurdo de constituir un Tribunal para inmediatamente disolverlo, sin haber ejercitado función alguna, y no puede entenderse, razonablemente, que sea lo querido por la Ley, al carecer de todo sentido el someter al acusado a la pena de “banquillo”, y que es contraria igualmente con razones de economía procesal y material, por lo absurdo y costoso que sería iniciar los trámites previos a la constitución del jurado, la propia constitución del tribunal e incluso la celebración del juicio oral con pruebas y debates sobre hechos, participación, y pena o medida solicitada que no son objeto previo de disputa entre las partes, a sabiendas de que el Tribunal constituido no va a pronunciarse sobre los mismos.

SEGUNDO.- Pasando el fondo del asunto, los hechos considerados como probados son constitutivos de un delito de asesinato con alevosía del art. 139.1 del Código Penal, que establece “será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Con alevosía.” Y estableciendo el art. 22.1 del Código Penal que es circunstancia agravante “ejecutar el hecho con alevosía” y que hay alevosía “cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”.

Indicando, a su vez, el Tribunal Supremo que la alevosía requiere de un elemento normativo que se cumple si se acompaña a cualquiera de los delitos contra las personas; de un elemento instrumental que puede afirmarse si la conducta del agente se enmarca en un actuar que asegure el resultado, sin riesgo para su persona, en algunas de las modalidades que la doctrina y la jurisprudencia distingue en el asesinato alevoso; y de un elemento culpabilístico, consistente en el ánimo de conseguir la muerte sin ofrecer a la víctima posibilidad alguna de defensa.

En cuanto a los modos, situaciones o instrumentos de que se valga el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y consiguiendo riesgo para su persona, la doctrina del Tribunal Supremo distingue tres supuestos de asesinato alevoso: la alevosía

llamada proditoria o traicionera, si concurre celada, trampa o emboscada; la alevosía sorpresiva, que se materializa en un ataque súbito e inesperado; y la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación de desamparo de la víctima que impide cualquier manifestación de defensa (STS núm. 1976/2007, 15 octubre).

Siendo por lo tanto una de las modalidades de ataque alevoso el realizado por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino (STS núm. 382/2001, de 13 de marzo y las que se citan en ella). En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Esta modalidad de la alevosía es apreciable en los casos en los que se ataca sin previo aviso. También reviste este carácter cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento, se produce un cambio cualitativo en la situación (STS núm. 178/2001, de 13 de febrero, ya citada), de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno en función de las concretas circunstancias del hecho.

Y el Tribunal Supremo Sala 2ª, en sentencia de fecha 23 de mayo de 2011, núm. 474/2011, rec. 11329/2010. Pte: Jorge Barreiro, Alberto G, indica “Dentro ya de la alevosía realizada por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino, la jurisprudencia de la Sala distingue los casos en que se ataca en el momento inicial sin previo aviso, de aquellos otros que también considera alevosos pero en los que la alevosía se tilda de sobrevenida por aparecer en una segunda fase de la ejecución del hecho delictivo. Esta última modalidad de alevosía sobrevenida tiene lugar cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento previo sin circunstancias iniciales alevosas, se produce un cambio cualitativo en la situación, de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno, en función de las concretas circunstancias del hecho, especialmente cuando concurre una alteración sustancial en la potencia agresiva respecto al instrumento utilizado, el lugar anatómico de la agresión y la fuerza empleada (SSTS 178/2001, de 13-2; 1214/2003, de 24-9; 949/2008, de 27-11; 965/2008, de 26-12; 25/2009, de 22-1; 93/2009, de 29-1; 282/2009, de 10-2; 854/2009, de 9-7; y 1180/2010, de 22-12)”.

En aplicación de todo ello en el presente caso, teniendo en cuenta el relato de hechos admitido por el acusado, en cuando a que encontrándose él con la víctima en el interior del coche, José Ángel de modo súbito y sorpresivo, sacó de entre sus ropas, un cuchillo y asestó una primera puñalada en el tórax de Isabel, pero que como quiera que ésta chocó con el esternón, le asestó sin solución de continuidad una segunda puñalada que le alcanzó el corazón, causándole la muerte inmediata, por necesidad. Ello hace que nos encontremos ante el supuesto de la “alevosía sorpresiva” por cuanto el ataque contra la víctima se produjo de forma súbita y repentina, sin que tuviera tiempo ni posibilidad de reaccionar, y por lo tanto el acusado por esta vía del ataque sorpresivo excluyó toda posibilidad de defensa de la misma y aseguró así el resultado de muerte.

TERCERO.- De dicho delito de asesinato resulta autor el acusado José Ángel, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal. Contando para la enervación del principio de presunción de inocencia del art. 24 de la Constitución Española con el reconocimiento que sobre el desarrollo de los hechos se hace por el mismo, con sometimiento a los principios de inmediación, contradicción y oralidad, y por ello en plenas condiciones de regularidad procesal y constitucional.

Teniendo en cuenta al respecto lo indicado por el Tribunal Supremo estableciendo que la prueba de confesión del inculpado puede operar como una prueba autónoma e independiente siempre que se acredite que dicha declaración se efectuó:

- a) Previa información de sus derechos constitucionales.
- b) Encontrarse en el momento de la declaración asistido de su letrado.
- c) Tratarse de una declaración voluntaria, sin vicios ni situaciones sugestivas que puedan alterar tal voluntariedad, condiciones todas que conducen a concretar como escenario de tal declaración el plenario, por ser en ese momento donde tales derechos y garantías se desarrollan en la mayor extensión (STS de 23 de marzo de 2007) y es cuando el inculpado conoce las pruebas que la acusación propone como de cargo, ha podido tener información acerca del planteamiento de su defensa sobre las pruebas de la acusación, dispone de la necesaria asistencia letrada, ha tenido oportunidad de pedir y recibir opinión y consejo técnico acerca de las posibles consecuencias de su confesión.

En definitiva, ha tenido oportunidad de decidir cómo orientar su defensa (STS de 15 de noviembre de 2006).

CUARTO.- Concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así por una parte la circunstancia mixta parentesco, apreciada como agravante, del art. 23 del Código Penal, al admitirse entre el relato de hechos, por parte del acusado, que mantuvo una relación sentimental con convivencia con Isabel, de 27 años de edad, durante ocho años y medio, y siendo a mediados de febrero de 2010, cuando Isabel dio por terminada la relación que les unía.

Toda vez que como se indica por el Tribunal Supremo en sentencia 1011/2006, de fecha 26 de octubre de 2006, recuerda que si bien la doctrina jurisprudencial de la Sala 2ª del Alto Tribunal había venido declarando la inapreciabilidad de la agravante de parentesco en los casos de desaparición de las relaciones de afectividad entre los cónyuges o personas ligadas por un vínculo similar, lo cierto es que la relevancia de factor subjetivo de la afectividad y el cariño que, a su vez genera un especial deber de lealtad y respeto mutuo, cuya vulneración en los casos de agresión física justificaba la mayor reprochabilidad de la acción típica, ha desaparecido en la nueva redacción del art. 23 del Código operada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, que entró en vigor el 1 de octubre siguiente, toda vez que ahora se puede apreciar la agravante no sólo en el acusado de la acción agresiva que sea cónyuge o similar de la víctima, sino también en el que lo haya sido anteriormente a la acción típica, es decir en situaciones en las que el vínculo afectivo o amoroso ya no existe.

Así lo declara la STS de 1 de junio de 2005 y lo ratifica la de 14 de octubre del mismo año al destacar que “la jurisprudencia de este Tribunal ha de cambiar necesariamente merced a la modificación legislativa operada, pues se objetiva su aplicación, de modo que concurre, con los tradicionales efectos agravatorios en delitos contra la vida e integridad física de las personas, aunque haya desaparecido el matrimonio o esa relación de análoga afectividad, por expresa determinación del legislador (art. 117 C. E. imperio de la ley), siempre, claro está, que los hechos estén relacionados con dicha convivencia, directa o indirectamente, no en supuestos de ajena perpetración, es decir, cuando nada tenga con temas relacionados con tal convivencia o sus intereses periféricos”.

Y esta circunstancia de parentesco en el presente caso operar como agravante, atendida

la naturaleza, los motivos y efectos del delito, dado que la jurisprudencia (TSS de 24 diciembre 1954, 18 jun 1955, 15 sept 1986, 24 mayo 1989, 8 feb 1990, 3 oct 1993, 15 jun 1994, 12 jul 1994 y 14 febrero 1995) ha venido estimando el parentesco como agravante en los delitos contra la integridad física y contra la libertad sexual, y como atenuante en los delitos contra el patrimonio.

Por otro lado, también procede la apreciación de la atenuante genérica de confesión del art. 21.4 del Código Penal, dado que el acusado tras su localización como ex-compañero sentimental de Isabel, en su puesto de trabajo en la empresa "Carnes Selectas 200", manifestó su intención de colaborar para el esclarecimiento de los hechos, dando su consentimiento para la entrada y registro de su domicilio (en el desarrollo de esta diligencia, manifestó libre y espontáneamente que el cuchillo utilizado en los hechos se encuentra en la cochera, folios núm. 40 y 45), así como manifestando haber arrojado las llaves del vehículo en el que fue hallado el cuerpo sin vida de la citada víctima, en el garaje del inmueble en el que residía, donde también se encontró el arma homicida, (folios núm. 27 a 30). Es decir, el mismo reconoció su participación culpable en los hechos, y aportó un relato de hechos que sustancialmente respondía a lo ocurrido.

Teniendo en cuenta por ello, lo establecido para un supuesto similar al que ahora nos ocupa por el Tribunal Supremo en la sentencia ya referida con anterioridad de la Sala 2ª dictada en fecha 23 de mayo de 2011, núm. 474/2011, rec. 11329/2010. Pte: Jorge Barreiro, Alberto G. "Aduce el recurrente que se dan todos los requisitos para que se aprecie la referida atenuante, toda vez que acudió a las dependencias de la Guardia Civil nada más llegar a Úbeda y confesó la autoría del apuñalamiento de su exnovia. Sin que tampoco en ese momento tuviera conocimiento de la incoación del procedimiento contra él.

2. La jurisprudencia de este Tribunal (SSTS 1076/2002, de 6-VI; 615/2003, de 3-V; 542/2004, de 23-1V; 1109/2005, de 28-IX; 1400/2005, de 23-XI; 1594/2005, de 23-X11; 683/2007, de 17-7; 755/2008, de 26-12; 508/2009, de 13-5; y 873/2009, de 23-7, entre otras) viene exigiendo como requisitos de la atenuante de confesión los siguientes: en primer lugar, que el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo; en segundo lugar, que la confesión sea veraz, quedando excluidos los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatorio que después se revela totalmente falsa; y en tercer lugar, que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento, entendiendo por tal también las diligencias de investigación iniciadas por la Policía, se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión. De modo que quedan excluidos aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad (SSTS 679/2008, de 4-11; 628/2009, de 10-6; y 650/2009, de 18-6).

3. En el caso enjuiciado el acusado, después de haber ejecutado la acción homicida de acuchillar a su exnovia, se marchó en el coche de vuelta para su lugar de residencia en Úbeda (Jaén), donde se entregó a la Guardia Civil, sobre las 14 horas, confesando la autoría de los hechos.

Por consiguiente, se entregó a los agentes y confesó la autoría casi nada más concluir el viaje de regreso desde Jerez de la Frontera (Cádiz), donde había atentado contra la vida de la víctima, hasta la localidad de Úbeda (Jaén), donde reside. Pues, atendiendo a que el trayecto en coche tarda en hacerse unas cuatro horas, ha de convenirse que se entregó casi nada más llegar a su lugar de residencia.

Cierto que se cambió de ropa y ocultó el coche entre unos árboles, pero en la propia comparecencia ante la Guardia Civil manifestó dónde se hallaba su ropa y el vehículo.

La razón que esgrime la Sala de instancia para no aplicarle la atenuante de confesión es que cuando se entregó a las fuerzas del orden ya sabía que iba a ser detenido y que el procedimiento se iba a dirigir necesariamente contra él, dado que el acuchillamiento lo perpetró en la vía pública y los indicios que había contra su persona eran concluyentes.

Pues bien, este Tribunal tiene establecido que la regulación actual de la circunstancia atenuante de confesión, al haber desaparecido en el nuevo C. Penal la significación moral que afectaba a la precedente atenuante de arrepentimiento espontáneo, acoge sin fisuras el criterio de que es la utilidad de la colaboración relevante con la Justicia la que justifica por razones objetivas de política criminal la atenuación del art. 21.4 del C. Penal (SSTS 697/2007, de 17-7; 159/2009, de 24-2; y 628/2009, de 10-6).

Siendo ello así, resulta imprescindible que se dé en el caso concreto una colaboración o cooperación tangible del acusado y de cierta relevancia en la agilización y facilitación del proceso para que pueda apreciarse la atenuante analógica de confesión. Y también se considera necesario un grado importante de veracidad en sus manifestaciones en el discurrir de la causa.

Pues bien, en el presente caso el acusado reconoció desde el primer momento el hecho del acuchillamiento de su exnovia y además se personó casi de inmediato en las dependencias de la Guardia Civil de Úbeda. Es verdad que las pruebas que había contra él eran inequívocas y que el procedimiento se inició nada más perpetrarse la agresión, pero también lo es que con su comparecencia facilitó la investigación y evitó una búsqueda y captura que pudo dilatarse en el tiempo, con lo que se demoraría el proceso y se incrementaría la alarma social por las circunstancias específicas que se daban en el caso.

Procede, pues, aplicar la atenuante de confesión -solicitada también por el Ministerio Fiscal en la calificación provisional, aunque no en la definitiva...”

A su vez, el Tribunal Supremo Sala 2ª, en una reciente sentencia de fecha 11 de octubre de 2011, núm. 1028/2011, rec. 10846/2011. Pte: Colmenero Menéndez de Luarca, Miguel, establece “1. La atenuante de confesión del artículo 21.4 exige que el sujeto confiese la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él. No es preciso ningún elemento subjetivo relacionado con el arrepentimiento por el hecho cometido. Cumpliéndose el elemento temporal, es suficiente con una confesión del hecho que pueda reputarse veraz, es decir, que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades mediante el establecimiento de un relato que le favorezca, y que resulta ser falso según la valoración de la prueba realizada después por el Tribunal. En este sentido la STS núm. 1072/2002, de 10 de junio; STS núm. 1526/2002, de 26 de septiembre; y STS núm. 590/2004, de 6 de mayo, entre otras.

En relación con la atenuante de confesión se ha apreciado la analógica en los casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de alguna forma contribuye a la reparación o restauración del orden

jurídico vulnerado. Así, decíamos en la STS núm. 809/2004, de 23 junio que “esta Sala ha entendido que la circunstancia analógica de colaboración con la justicia requiere una aportación que, aun prestada fuera de los límites temporales establecidos en el artículo 21.4 del Código Penal, pueda ser considerada como relevante a los fines de restaurar de alguna forma el orden jurídico perturbado por la comisión del delito”. En el mismo sentido, la STS 1348/2004, de 25 de noviembre.”

Y el Tribunal Supremo Sala 2ª, sentencia de fecha 28 de junio de 2011, núm. 632/2011, rec. 10093/2011. Pte: Berdugo y Gómez de la Torre, Juan Ramón “Por ello reiteradamente se ha acogido por esta Sala (STS. 10.3.2004), como circunstancia analógica de confesión la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos con el acusado (SSTS. 20.10.97, 30.11.96, 17.9.99). En efecto la aplicación de una atenuante por analogía debe inferirse del fundamento de la atenuante que se utilice como referencia para reconocer efectos atenuatorios a aquellos supuestos en los que concurra la misma razón atenuatoria. En las atenuantes “ex post facto” el fundamento de la atenuación se encuadra básicamente en consideraciones de política criminal, orientadas a impulsar la colaboración con la justicia en el concreto supuesto del art. 21.4 CP. pero en todo caso debe seguir exigiéndose una cooperación eficaz, seria y relevante aportando a la investigación datos “especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados (SSTS. 14.5.2001, 24.7.2002), que la confesión sea veraz, aunque no es necesario que coincida en todo (SSTS. 136/2001 de 31.1, 51/97 de 22.1), no puede apreciarse atenuación alguna cuando es tendenciosa, equivoca y falsa, exigiéndose que no oculta elementos relevantes y que no añade falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades (STS. 888/2006 de 20.9).”

QUINTO.- En cuando a las penas a imponer, en aplicación de los arts. 139 (quince a veinte años de Prisión), 66.1.7 (cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación aplicarán la pena en su mitad superior), y 55 (la pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate) todos ellos del Código Penal, procede la pena de 15 años de Prisión con accesoria de Inhabilitación Absoluta durante el tiempo de la condena.

Por otro lado, resulta igualmente de aplicación el art. 57 del Código Penal, imponiéndose por ello también la pena de 25 años de Prohibición de aproximación a menos de 500 metros de los padres de Isabel, Sergio y Ascensión, de sus domicilios, lugares de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ellos, así como la prohibición de comunicar con ellos por cualquiera medios durante el mismo periodo de tiempo.

SEXTO.- Que, en virtud de lo establecido en el artículo 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es civilmente del daño causado, por lo que en base a lo expuesto en anteriores fundamentos de derecho, debe determinarse la cantidad a abonar a los perjudicados, padres de la víctima, (la cual en la fecha de su fallecimiento carecía de descendencia así como no teniendo tampoco una pareja sentimental estable). Al ser evidente, la existencia de un daño moral en aquellos familiares más próximos a las víctimas, así como la dificultad de valorar el daño moral y las repercusiones económicas que produce la muerte de una persona, pero en el

presente caso, cabe estar a los importes reclamados tanto por el Ministerio Fiscal como por la Acusación Particular, y las demás partes acusadoras y con los que se ha mostrado de acuerdo la Defensa y el acusado. De modo que José Ángel deberá de indemnizar a Sergio y Ascensión en la cantidad de 194.000 €, con los intereses legales del art. 576 de la L.E.C.

SÉPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a (os criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que el acusado deberá de abonar las costas de este procedimiento, incluidas las de la Acusación Particular ejercitada por los padres de la víctima (Ascensión y Sergio), ya que la inclusión en la condena en costas de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.) y a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E.), constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal. El efecto de este principio es el resarcimiento por el condenado, declarado culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses, (sentencia del Tribunal Supremo Sala 2a de fecha 25 de enero de 2001).

Y pronunciándose en esta misma línea las sentencias de fecha 26 de noviembre de 1997, 15 de abril y 9 de diciembre de 1999, 22 de septiembre de 2000, o 17 de mayo de 2002), en cuanto a las costas del acusador particular ha abandonado la vieja doctrina de la relevancia, y sienta que han de incluirse siempre entre las impuestas al condenado, salvo que las pretensiones del mismo sean manifiestamente superfluas o inútiles, o perturbadoras (desproporcionadas, erróneas o heterogéneas en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal, y fracasadas), y sólo cuando deban ser excluidas procederá el razonamiento explicativo correspondiente.

Así pues, conforme a los preceptos citados y a las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, administrando justicia en nombre del Rey.

FALLAMOS.

Que debemos condenar y condenamos al acusado José Ángel, como autor criminalmente responsable, en concepto de autor y en grado de consumación, de un delito de asesinato con alevosía en la persona Isabel, ya definido, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así la circunstancia mixta parentesco, apreciada como agravante, y la atenuante genérica de confesión, a las siguientes penas: 15 años de Prisión con accesoria de Inhabilitación Absoluta durante el tiempo de la condena; y 25 años de Prohibición de aproximación a menos de 500 metros de los padres de Isabel, Sergio y Ascensión, de sus domicilios, lugares de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ellos, así como la prohibición de comunicar con ellos por cualquiera medios durante el mismo periodo de tiempo.

Debiendo el acusado de indemnizar a Sergio y Ascensión en la cantidad de 194.000 €, más los intereses legales del art. 576 de la L.E.C.

Con expresa imposición al acusado de las costas de este procedimiento, incluidas las de la acusación particular, ejercitada por los padres de la víctima (Ascensión y Sergio).

No procede por esta Sala informar favorablemente el indulto que pudiera corresponder a José Ángel.

En todo caso será de abono a José Ángel el tiempo que sufrió prisión provisional por esta causa, si no le hubiese sido abonado a otra causa anterior.

Dese a las piezas de convicción el destino legalmente previsto.

Una vez firme esta sentencia comuníquese esta sentencia al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y que se notificará a las partes en legal forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. María Teresa Muñoz Quintana.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a M^a Teresa Muñoz Quintana, Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.